



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.



La suscrita, diputada Ana Gabriela Sánchez Preve, diputada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y con fundamento en lo establecido en los artículos 47 de la misma y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta Legislatura Estatal para su examen, discusión y, en su caso, aprobación, la presente Iniciativa para reformar la fracción I del artículo 2; adicionar un nuevo párrafo tercero al artículo 23; y reformar los artículos 3, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 28, 29, 35, 36, 37, 44, 45, 47, 57, 60, 65, 67, 70, 72 y 73, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[Firma manuscrita]
16 JUNIO 2021
12:32



La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche data de 1990 y ha sido reformada una sola vez, en 2001, cuando se adicionó un artículo primero bis y se modificó el artículo 59.

Esta Ley tiene como finalidad regular las acciones del Ejecutivo del Estado y sus Dependencias y Entidades relativas a la planeación, programación, presupuestación y control de las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes y de prestación de servicios relacionados con los mismos; que realicen las Dependencias y Entidades; así como los actos y contratos relacionados con las materias referidas en la propia ley.

En su texto vigente, señala en el artículo 2 que, para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Oficialía: La Oficialía Mayor del Estado;

II. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría del Estado;

III. Finanzas: La Secretaría de Finanzas del Estado;

IV. Dependencias: Las unidades administrativas que integren el Poder Ejecutivo Estatal, conforme el Artículo 8º de su Ley Orgánica.

V. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organismos públicos creados mediante convenios celebrados entre el Gobierno del Estado y los Municipios y los fideicomisos públicos en que intervenga el Gobierno del Estado, como fideicomitente.

En los casos en que esta Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se entenderá que se trata de aquellos que se relacionan con bienes muebles, salvo mención expresa de lo contrario”.

Con el paso del tiempo, desapareció de la Administración Pública Estatal, la dependencia denominada **Oficialía Mayor del Estado**, cuyas funciones, después de varias transformaciones orgánicas, ahora recaen en la **Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental**.

En consecuencia, para actualizar esta denominación, debe reformarse la ley para que se sustituyan todas las menciones que se refieren a la Oficialía, por nuevas menciones que deben referirse a la Secretaría citada.

En otro orden de ideas, el artículo 23 vigente de la Ley en comento, señala que:

“Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al Gobierno del Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos previstos en los artículos 33, 34, 35, y 36 de esta Ley.

La información que proporcionen los proveedores, así como la relativa a la evaluación y selección de propuestas y cotizaciones, se manejará con absoluta reserva”.

Ahora bien, además de la convocatoria pública, podría fortalecerse el debido conocimiento de las licitaciones si la convocatoria fuera compartida de manera directa con los principales organismos que representan a los potenciales proveedores. Por ello, considero importante que se incluya en el artículo 23 una disposición en el sentido de que las licitaciones deban ser informadas en un plazo no mayor a tres días a las representaciones estatales de las cámaras empresariales, de los colegios y asociaciones profesionales y de agrupaciones privadas que representen a personas físicas y/o morales.

Asimismo, para garantizar que dicha información realmente le llegue al total de organismos interesados, debe crearse el Registro de Organismos Empresariales, Profesionales y Privados, a cargo de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, de suerte tal que esté definido el universo de organismos a los que se les proporcionará la información solicitada.

Por otra parte, el texto vigente del artículo 28 expresa que *“todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación tendrán derecho a presentar proposiciones.”*

Sin embargo, se da el caso que en ocasiones un solo proveedor no tiene la capacidad total para hacer una proposición completa o también el caso de que si varios proveedores si unieran pudieran hacer una mejor oferta. Ante ello, considero muy importante incluir en el artículo 28 una disposición en el sentido de que las personas físicas y/o morales interesadas puedan unirse para presentar proposiciones comunes como si fueran un solo proveedor;

y que, en tal caso, deban presentar, además de los requisitos señalados por la ley, un acuerdo por escrito certificado notarialmente en el que conste dicha unión. Además, las proposiciones conjuntas deberían poder hacerse también en los casos que conforme a la ley no se requiera licitación.

Con estas modificaciones, se fortalecerá la capacidad de los proveedores de presentar mejores propuestas a las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número ____

PRIMERO.- Se reforma la fracción I del artículo 2; se adiciona un nuevo párrafo tercero al artículo 23; y se reforma el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Secretaría: La Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;

II. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría del Estado;

III. Finanzas: La Secretaría de Finanzas del Estado;

IV. Dependencias: Las unidades administrativas que integren el Poder Ejecutivo Estatal, conforme el Artículo 8º de su Ley Orgánica.

V. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organismos públicos creados mediante convenios celebrados entre el Gobierno del Estado y los Municipios y los fideicomisos públicos en que intervenga el Gobierno del Estado, como fideicomitente.

En los casos en que esta Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se entenderá que se trata de aquellos que se relacionan con bienes muebles, salvo mención expresa de lo contrario.

ARTÍCULO 23.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al Gobierno del Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos previstos en los artículos 33, 34, 35, y 36 de esta Ley.

Además de la convocatoria pública, las licitaciones deben ser informadas en un plazo no mayor a tres días a las representaciones estatales de las cámaras empresariales, de los colegios y asociaciones profesionales y de agrupaciones privadas que representen a personas físicas y/o morales, siempre y cuando estos organismos se hayan inscrito en el Registro de Organismos Empresariales, Profesionales y Privados.

La información que proporcionen los proveedores, así como la relativa a la evaluación y selección de propuestas y cotizaciones, se manejará con absoluta reserva.

ARTÍCULO 28.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación tendrán derecho a presentar proposiciones. **Las personas físicas y/o morales interesadas podrán unirse para presentar proposiciones comunes como si fueran un solo proveedor; en tal caso, deberán presentar, además de los requisitos que señala esta ley, un acuerdo por escrito certificado notarialmente en el que conste dicha unión. Las proposiciones conjuntas podrán hacerse también en los casos que conforme a la ley no requieran licitación.**

SEGUNDO.- Mediante la sustitución del término **Oficialía u Oficialía Mayor**, por el de **Secretaría**, se reforman los artículos de esta ley que mencionan dicho término: artículos 3, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 29, 35, 36, 37, 44, 45, 47, 57, 60, 65, 67, 70, 72 y 73.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, 16 de junio de 2021

ATENTAMENTE



DIP. ANA GABRIELA SANCHEZ PREVE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI